



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00033-2020-31-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha/ Sologuren Anchante/ Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Martin Alberto Vizcarra Cornejo
Delito	: Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre autorización de viaje

Resolución N.º 2

Lima, trece de junio
de dos mil veinticuatro

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, contra la Resolución N.º 186, de 9 de mayo de 2024, que declaró infundada la solicitud formulada por la defensa técnica del citado imputado; y, en consecuencia, no autorizó el desplazamiento del procesado a la región de Moquegua; en el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por la Fiscalía¹, con fecha 12 de marzo de 2021, por el cual solicitó prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

1.2. Este pedido fue resuelto, a través de la Resolución N.º 10, de 18 de marzo de 2021, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente

¹ Expediente N.º 00033-2020-5-5002-JR-PE-01



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios² y, en consecuencia se impuso la medida de comparecencia con restricciones, bajo ciertas reglas de conductas, entre ellas: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*.

1.3. Luego, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2024, la defensa técnica del referido procesado solicitó autorización para viajar a la región de Moquegua a efectos de que realice sus labores como ingeniero de proyectos en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., en las siguientes fechas: i) Del 10 al 14 de mayo de 2024 (5 días); ii) Del 14 al 18 de junio de 2024; iii) Del 25 al 29 de julio de 2024 (5 días); iv) Del 22 al 26 de agosto de 2024 (5 días); v) Del 26 al 30 de septiembre de 2024 (5 días); vi) Del 24 al 28 de octubre de 2024 (5 días); vii) Del 22 al 26 de noviembre de 2024 (5 días); viii) Del 14 al 17 de diciembre de 2024 (4 días).

1.4. Este pedido fue declarado infundado por Resolución N.º 186, de 9 de mayo de 2024. Contra la resolución, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 1, se programó audiencia virtual de apelación para el 12 de junio de 2024. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. Conforme se aprecia en la resolución impugnada, se declaró infundada la solicitud de autorización de viaje a la región de Moquegua del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, basándose en las siguientes consideraciones: se sostiene que las obligaciones determinadas por la medida de comparecencia con restricciones no tienen carácter absoluto, ya que, dependiendo de las circunstancias, el juez, previa solicitud de parte,

² Resolución N.º 4, de fecha 31 de marzo de 2021



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

puede autorizar que el procesado se movilice a otros lugares por razones de salud, trabajo, estudios, familiares, entre otros motivos.

2.2. En ese sentido, se señala que el citado imputado no acreditó que su presencia física sea indispensable en la región de Moquegua, conforme se desprende de los Informes N.° 001-2024-RBC, N.° 002-2024-RBC, N.° 003-2024-RBC y N.° 004-2024-RBC, en los que la arquitecta Rossemery Berolatti de la Cuba da cuenta del trabajo que viene realizando el imputado en el proyecto Habilitación Urbana – Pampa Estuquiña. Sin embargo, en ninguno de estos informes se indica que él esté trabajando directamente en campo.

2.3. Luego, se indica que del Contrato de Trabajo celebrado con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., no se precisan las labores específicas que viene realizando el imputado, pues no existe documentación ingresada ante la Municipalidad de Moquegua, ni acreditación de trámites sobre observaciones realizadas por dicha entidad, cuando en su condición de ingeniero supervisor, tendría que interrelacionarse con las distintas áreas del proyecto.

2.4. Se agrega que, conforme a la Resolución Administrativa N.° 316-2024-P-CSNJPE emitida por esta Corte Superior Nacional, es obligatoria la presencia física del procesado en audiencias de etapa intermedia y de juzgamiento. Por tanto, de concederse el permiso para que labore en una jurisdicción distinta a la ciudad de Lima, se podría poner en riesgo la etapa de juzgamiento que estaría próxima a instalarse.

2.5. Luego, también se sostiene que el acusado tiene la condición de socio fundador de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. En atención a ello, puede procurar realizar sus labores por otro medio alternativo, como sería vía remota, en el entendido que al tratarse de una empresa familiar es posible su variación.

2.6. Finalmente, sobre las presuntas manipulaciones de los informes policiales, se ordena requerir al jefe de la División de Protección de Dignatarios Dirseest PNP que remita un



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

informe detallado sobre el itinerario de los viajes y actividades del imputado desde enero a abril de 2024, en las que se concedió el permiso judicial, bajo responsabilidad de remitirse copias a la fiscalía de turno para que sea denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, de no hacerlo. Además, se señala que la transcripción de los audios presentados por el Ministerio Público, que acreditarían la injerencia que pudiera tener el imputado Vizcarra Cornejo sobre la elaboración de los informes sobre las actividades que realiza, no es suficiente.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica del recurrente Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicita que se revoque la resolución impugnada y que, reformándola, se declare fundada la solicitud de autorización de viaje a la región de Moquegua en las fechas presentadas en su escrito del 19 de abril de 2024. Como primer agravio, refiere que en la recurrida se vulnera el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, dado que en la Resolución N.º 167, del 5 de septiembre de 2023, se estableció que el recurrente, en su condición de ingeniero, debía desplegar sus funciones en el ámbito geográfico en el cual realiza su labor y que se encuentra acreditado el vínculo laboral con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. También invoca la Resolución N.º 172, del 2 de noviembre de 2023, donde se le otorgó por segunda vez permiso para viajar, y en la que no se exigió acreditar la necesidad de su presencia en la ciudad de Moquegua ni se le pidió acreditar los trabajos de campo realizados y/o las gestiones municipales, siendo que en los informes presentados a la A quo se adjuntaron copias de campo, informes, planos, entre otros.

3.1.1. Agrega, que en la Resolución N.º 178, del 8 de enero de 2024, por tercera vez se le otorgó permiso a su patrocinado Vizcarra Cornejo para viajar por razones laborales, y no se le requirió presentar documentos sobre el trabajo de campo. Por el contrario, se le pidió adjuntar un itinerario de sus actividades, las cuales fueron especificadas en cada solicitud de autorización de viaje, de acuerdo al Plan Actualizado de Trabajo del Proyecto inmobiliario.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2. Como segundo agravio, sostiene que en la recurrida se vulnera el principio de proporcionalidad para verificar si existe una colisión entre la restricción de *“no ausentarse del lugar de residencia sin previa autorización judicial”* y el derecho al trabajo. Señala que el imputado Vizcarra Cornejo, como expresidente de la República, no percibe la pensión vitalicia regulada por la Ley N.º 26159, siendo que su única fuente de ingreso es su trabajo como ingeniero civil, y que la decisión de la *A quo* le impide cumplir con el compromiso que celebró en el Acuerdo Conciliatorio del 3 de julio de 2023 con la empresa Agrotécnica S.A., arribado en el Exp. N.º 2160-2022 ante el 19º Juzgado Laboral de Lima.

3.2.1. Señala que a su patrocinado Vizcarra Cornejo se le remitió vía correo electrónico el Memorándum N.º 3-2024, en el que se le requiere que cumpla con sus obligaciones laborales y con el acuerdo conciliatorio previamente mencionado. Asimismo, la arquitecta Rossemary Berolatti de la Cuba informa a través del Informe N.º 005-2024-RBC que actualmente el avance del Proyecto se encuentra paralizado, siendo necesaria su presencia en Moquegua para realizar los trabajos de supervisión en campo y tomar las decisiones correspondientes, lo que nos permitirá realizar las modificaciones necesarias y concluir la elaboración del proyecto.

3.3. Como tercer agravio, refiere que la recurrida vulnera el principio de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos laborales, porque se pretende que el imputado Vizcarra Cornejo incumpla sus obligaciones laborales y trabaje de forma remota, solo porque es socio fundador de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., obviándose que el 9 de setiembre de 2021 se suscribió un contrato con la citada empresa para ocupar el cargo de ingeniero de proyectos y, en este se estableció en su cláusula quinta que se debía ir a la ciudad de Moquegua por el lapso de 5 días cada mes para realizar trabajos de campo y de oficina en relación al proyecto asignado.

3.3.1. En ese sentido, precisa que, en el Acuerdo Conciliatorio citado precedentemente, la empresa se comprometía a reponer al imputado en el cargo de ingeniero bajo un contrato laboral a plazo indeterminado y con la modalidad de trabajo mixto (presencial y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

remoto), y que debía realizar el mismo de forma presencial como como mínimo 01 a 05 días como máximo en la ciudad de Moquegua.

3.4. En relación con el cuarto agravio, argumenta que en la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad procesal penal al señalar que se avecina la etapa de juzgamiento y que, según la ley y amparado en la Resolución Administrativa N.° 00316-2024-P-CSNJEPE-PJ, de 7 de mayo de 2024, sería obligatoria la "presencia física" del procesado en audiencias de etapa intermedia y de juzgamiento. Cuando aún nos encontramos en la etapa intermedia y está pendiente el requerimiento complementario acusatorio por el delito de colusión simple, el cual está reservado, señala que es falso que el imputado haya tenido que estar presente físicamente en esta audiencia de control, porque el art. 351.1 del CPP establece que solo es necesaria la presencia del Ministerio Público y del imputado. Además, la resolución administrativa citada señala que los juicios orales serán presenciales siempre que existan más de 15 acusados, lo que no concurre en el presente proceso penal.

3.5. Finalmente, como último agravio, señala que en la recurrida se vulneró el derecho a ser oído del recurrente Vizcarra Cornejo, dado que la *A quo* no le permitió el uso de la palabra a pesar de que la defensa lo solicitó en dos oportunidades. Además, que el precitado recurrente tiene el 30 % de acciones en esta empresa, y que los demás accionistas son sus hermanos que tienen el 70%.

3.6. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

3.6.1. Refiere que fue presidente de la República hasta el 9 de noviembre de 2020, cuando fue vacado. Luego, en abril de 2021, fue elegido congresista, pero inhabilitado a la semana siguiente, razón por la cual no podía laborar en el sector público y tuvo que continuar ejerciendo su profesión de ingeniero civil - con 35 años de experiencia- en la empresa de su familia. Indica que la empresa está realizando un trabajo de ingeniería y habilitación urbana en un terreno eriaz. Señala que solicitó autorización en 2021 porque su residencia es en Lima; sin embargo, en los términos contractuales tenía que viajar de 1



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a 5 días al mes para verificar el avance del proyecto a la ciudad de Moquegua, permiso que le fue rechazado debido a que la empresa era de sus hermanos. Esto se aclaró al demostrar que no era de mala fe, ya que las empresas suelen constituirse como patrimonios familiares. Luego explica que se resolvió su contrato y no trabajó durante el 2022, pero se llegó a un acuerdo de conciliación en 2023, y hasta la fecha, la jueza le autorizó viajar por trabajo durante 8 meses; sin embargo, en esta oportunidad, se lo rechazaron. Precisa que el cronograma del proyecto de habilitación urbana es de 24 meses y terminará en agosto de 2025, y su rol es de ser el jefe del proyecto. Finalmente, menciona que presentó informes detallados tras cada viaje, los cuales no fueron observados. Solicita que no se le afecte su derecho al trabajo y asegura que estará presente en las audiencias o diligencias para la que es citado.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. La fiscal adjunta superior, asistente a la audiencia de apelación, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida por los siguientes argumentos: Sostiene que en la resolución impugnada se hace referencia a cinco aspectos para denegar la autorización de viaje: i) la documentación insuficiente; ii) el incumplimiento de información en anteriores permisos; iii) dudas sobre la veracidad del contenido de alguna información policial que se remitió para acreditar supuestamente que estaban cumpliendo; iv) el estado actual del proceso penal; y v) la naturaleza del trabajo a desempeñar.

4.2. En ese contexto, señala que no es la primera vez que se solicita autorización de viaje. En anteriores oportunidades, el recurrente solicitó permisos por motivos laborales o políticos, mencionando que pidió permiso en octubre, noviembre y diciembre de 2021, pero no se le otorgó. En enero de 2022, se informó a la judicatura que fue despedido de la empresa familiar. En 2022, no pidió permisos laborales, solo para actividades políticas, hasta que en julio de 2023 se le impidió realizar actividades como presidente y fundador de una agrupación política.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3. Señala que la defensa adjuntó informes policiales de seguridad del Estado, donde se indicaba su itinerario y se dio como ejemplo que en las primeras horas de la mañana había viajado a Moquegua para labores de coordinación con la arquitecta encargada del proyecto. Sin embargo, por las redes sociales se tuvo conocimiento de que a esa hora estaba participando en un colegio durante una actividad de inauguración. Por esta razón, aunque se le autorizó el viaje, se le apercibió, como consta en la Resolución N.º 172.

4.4. Agrega que la defensa adjuntó fotos en pedidos anteriores de autorización de viaje, donde se indicaba que el recurrente estuvo en la zona de Estuquiña. Sin embargo, para diciembre de 2023, no adjuntó dichas fotos. Esto coincidiría con audios que fueron sometidos a contradicción durante la audiencia de primera instancia, donde se trataba de hacer coincidir esta información en interés del procesado, lo cual constituye manipulación en la elaboración de los informes. Si bien la *A quo* no consideró esto suficiente, se ordenó que se oficie al jefe de la División de Protección de Dignatarios para que remita un informe detallado sobre el itinerario de los viajes del recurrente, para conocer las labores específicas del investigado.

4.5. Argumenta que mediante Oficio N.º 490-2024, de 6 de junio de 2024, el fiscal provincial le informó que existe un auto de enjuiciamiento por el delito de cohecho pasivo impropio por los hechos 1 y 2 imputados al recurrente Vizcarra Cornejo, el cual será tramitado de forma independiente con la rectificación del requerimiento de sobreseimiento por el delito de colusión simple, el cual estaría pendiente seguirse con su trámite acusatorio, sosteniendo que la causa seguirá su trámite normal y se deberá instalar el inicio del juicio oral.

4.6. Además, señala que, si se conoce que el recurrente fue contratado por la empresa Estuquiña, donde el Gerente General es su hermano, y que el recurrente Vizcarra Cornejo es accionista, no existe un documento que acredite esa vinculación específica. Tampoco hay trámites específicos con la Municipalidad. Refiere que la *A quo* no denegó el pedido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

porque el recurrente no tenga derecho al trabajo, sino porque no existe justificación pormenorizada.

4.7. Sostiene que participó en la audiencia de apelación, donde se pedía la revocatoria de una resolución que denegó la autorización de viaje a provincia por motivos proselitistas. Indica que, al revisar las fechas, se concluyó que, en un pedido anterior por trabajo, la defensa solicitó que el imputado viaje a Moquegua entre el 9 y el 13 de enero de 2024. Sin embargo, en el caso de este viaje proselitista (incidente 33-2020-24) a la ciudad de Ica coincidía con las fechas precitadas, pues se pedía del 12 al 14 de enero de 2024, preguntándose ¿si es posible que el imputado se encontrara en dos lugares a la vez? En diciembre de 2023, se notificó la resolución que confirmó la denegatoria del permiso de viaje por motivos proselitistas, y se solicitó el viaje a Moquegua por motivos laborales. Concluye que estos intereses de viajar no son tanto por trabajo, sino por motivos políticos.

4.8. Finalmente, señala que se tuvo conocimiento que ahora existe otro pedido de autorización de viaje, esta vez para dictar una conferencia el 20 de julio del presente año en la ciudad de Iquitos, fecha cercana a este incidente.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en la resolución impugnada se vulneró el derecho al trabajo del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo al no autorizarle su viaje a la región de Moquegua para que ejerza sus actividades laborales como ingeniero de proyectos en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., o, caso contrario, si se encuentra justificada la decisión recurrida, y por tanto, debemos confirmarla como alega la fiscal adjunta superior.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PRIMERO: Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos³. Como se sabe, reiteradamente hemos sostenido que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Este derecho se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*⁴. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la *“exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas”*⁵ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

³ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *“tantum appellatum quantum devolutum”*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁴ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

⁵ Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, fundamento 148.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁶.

TERCERO: En otro extremo, con relación a las medidas cautelares personales, tenemos en nuestro sistema jurídico procesal la comparecencia con restricciones. En ese sentido, bien sabemos que la comparecencia con restricciones es una medida de coerción de carácter personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas reglas restrictivas de derechos fundamentales impuestas por el juez penal competente. En específico, resulta aplicable esta medida de coerción siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad del proceso pueda razonablemente evitarse, sin recurrir a la medida más extrema que tiene el sistema jurídico como es la prisión preventiva. Asimismo, se conoce que de acuerdo al caso y las circunstancias que concurran en cada imputado o procesado, podrán imponerse una o varias reglas (restricciones) previstas en el artículo 288 del CPP.

CUARTO: Además, se sabe que la comparecencia con restricciones, cumple la finalidad de sujetar al imputado al proceso penal, de forma tal, que se eviten los riesgos procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de los hechos objeto de investigación. La diferencia con la prisión preventiva radica en un análisis concreto del peligrosismo procesal subordinado al principio de proporcionalidad, así, de no ser posible la evitación de los riesgos procesales antes descritos, se impondrá la medida más gravosa

⁶ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

(prisión preventiva), de evitarse razonablemente, se impondrá comparecencia con restricciones, conforme lo exige el artículo 288 del CPP. Y por supuesto, las reglas de comparecencia restrictiva tienen por finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso y, de ser el caso, garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte al final del proceso, en los cuales, existiendo ambos peligros procesales o uno de ellos, es posible evitarlos sin recurrir a la prisión preventiva.

QUINTO: Entre las reglas restrictivas que se pueden imponer al investigado tenemos el de: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*. Es una regla de sujeción del investigado al proceso penal que se sigue en su contra. Se trata de una regla de conducta que determina que el investigado debe estar siempre a disposición de la autoridad fiscal o judicial para la realización de los actos procesales propios del proceso penal. Se entiende que al salir de su localidad no podrá ser encontrado fácilmente para participar en el acto procesal que se le requiera, generándose un cierto peligrosismo procesal. De ahí que el legislador, ha establecido que, si por cuestiones de urgencia y necesidad el investigado requiere salir de la localidad en que reside, puede hacerlo con autorización del juez competente. El juez previa audiencia y evaluando los elementos de convicción que se presente para tal efecto, determinará lo conveniente.

SEXTO: Por otro lado, el derecho al trabajo en el ámbito convencional se encuentra regulado en el artículo 6, inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 22, allí tenemos una concepción bidimensional del trabajo: como un derecho y como un deber, por el primero se ha interpretado que su contenido esencial presupone dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo; y, por el otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Igualmente, dentro del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

derecho al trabajo se comprenda a la libertad de trabajo y ella comprende la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que puede desplegar con el fin de afirmar la realización personal. Igualmente se ha interpretado el contenido a esta libertad afirmándose en detalle que no solo comprende la libre elección del trabajo, sino la libertad para aceptar o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo. En lo que atañe al deber al trabajo ha de entenderse que toda persona tiene entre sus obligaciones constitucionales la de trabajar con el objetivo de afirmarse como persona en tanto ese deber lo dignifica como ser humano. De allí el fraseo del texto de que el trabajo “Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”⁷.

SÉPTIMO: Así, con base en tales parámetros dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Pero antes de todo ello debe quedar claramente establecido que, en este caso, el titular de la acción penal solicitó prisión preventiva para el recurrente, no obstante, los jueces, evaluando el caso concreto, decidieron solo imponerle la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, y una de esas reglas impuestas judicialmente es la prohibición de salir de la localidad. Regla vigente que debe cumplirse mucho más si el caso esta cerca a la etapa de juzgamiento.

OCTAVO: La defensa plantea como primer agravio que en la resolución impugnada se vulneró el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales⁸, porque la *A quo*, en anteriores incidente de autorización de viaje, tuvo un criterio diferente al adoptado ahora en la resolución impugnada. Que en efecto, en resoluciones anteriores se habría autorizado al procesado Vizcarra Cornejo salir de la ciudad por razones laborales, sin embargo, en esta oportunidad en la recurrida aparece que se decidió no autorizarlo

⁷ Eto Cruz; Gerardo. *Constitución Política del Perú*. Editorial Grijley, Lima, 2019, pp. 31-32

⁸ El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 3950-2012-PA/TC, estableció que: “El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. [véase f. j. 7]



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

debido prioritariamente a los informes N.° 001-2024-RBC, N.° 002-2024-RBC, N.° 003-2024-RBC y N.° 004-2024-RBC, que la propia defensa adjuntó a su pedido, del que se desprende que la arquitecta Rossemary Berolatti de la Cuba en su condición de Especialista en Proyectos Urbanos, pone de conocimiento al hoy recurrente Martín Alberto Vizcarra Cornejo sobre las actividades que se vienen realizando en el marco del Proyecto de Habitación Urbana – Pampa Estuquiña, y en el que incluso se adjunta documentales que hacen concluir que no es necesario la presencia física del recurrente en la región de Moquegua, toda vez que como ingeniero supervisor muy bien podría realizar estas coordinaciones desde la ciudad de Lima de forma remota – lugar donde reside actualmente-. Además, tal como aparece y así lo argumento la fiscal superior, se tiene la Resolución N.° 172, del 2 de noviembre de 2023 (incidente N.° 33-2020-5), en el cual se pone en tela de juicio las razones laborales por las cuales el recurrente viaja a la ciudad de Moquegua, toda vez que en parte del horario en el cual debiera estar trabajado como ingeniero civil estaba en las instalaciones de la Institución Educativa Simón Bolívar, hecho que la defensa negó o rebatió en la audiencia de apelación. Por tanto, no aparece que se haya vulnerado el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales. El agravio debe ser desestimado.

NOVENO: Como siguiente agravio, el recurrente sostiene que en la resolución impugnada se vulneró el principio de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos laborales, al señalarse que se debería realizar las actividades laborales del imputado de forma remota, lo que devendría a consideración del apelante en incumplimiento de sus obligaciones contractuales y en contra de los acuerdos conciliatorios aprobados judicialmente con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. Al respecto, este Colegiado Superior considera que la vigencia de la relación laboral que fundamenta la solicitud de autorización de viaje a la región de Moquegua tiene su Genesis en el Contrato de Trabajo del 10 de setiembre de 2021⁹, celebrada por la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. representado por su Gerente General Mario Enrique Vizcarra Cornejo (empleador) y el hoy apelante Martín Alberto

⁹ Véase a folios 92 - 94



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Vizcarra Cornejo (trabajador). En lo pertinente se tiene que según aparece de los actuados, la empresa sabiendo perfectamente que por Resolución N.º 10, de 18 de marzo de 2021, el recurrente no podía salir de la ciudad de Lima, le contrató para el cargo de ingeniero de proyectos a fin de elaborar el planeamiento urbano del predio Erazo denominado “Pampa Estuquiña”, inscrita en la partida N.º 0504595907 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral de Moquegua, precisándose en la cláusula quinta del citado contrato la posibilidad de realizarse el trabajo en forma remota. De modo que el hecho concreto de que por la recurrida no se autorice al recurrente a viajar a la ciudad de Moquegua no afecta en nada la relación laboral existente entre el recurrente y la empresa que gerencia su hermano Mario Enrique Vizcarra Cornejo. En suma, no se verifica alguna vulneración al principio de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos laborales como alega el recurrente, mucho más si, como ha quedado en evidencia en la audiencia, el recurrente es accionista de la empresa contratante, por tanto, el agravio resulta infundado.

DÉCIMO: Otro agravio, que denuncia el apelante es que la resolución impugnada, usa como sustento para no autorizarse el viaje, que estaríamos próximo a instalarse el juicio oral y es imprescindible la presencia física del recurrente, razón por la que no se le podría autorizar el viaje que se solicita. Al respecto el Colegiado Superior comparte criterio con lo expresado en la recurrida, pues efectivamente, como ha quedado en evidencia en la audiencia, en contra del procesado recurrente existe ya una acusación por un delito de corrupción de funcionarios, la misma que ha generado un auto de enjuiciamiento. Esto significa que pronto el juzgado de juzgamiento habilitará día y hora para el inicio del juicio oral, acto procesal en el cual es obligatoria la presencia del procesado-acusado recurrente según lo dispone en forma expresa el artículo 369.1 del CPP. Para tal efecto, se impuso la regla de conducta: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*. Como ya se expresó, esta es una regla de sujeción del procesado al proceso penal que se sigue en su contra. Es obvio que se trata de una regla de conducta que determina que el investigado debe estar siempre a disposición de la autoridad fiscal o judicial para la realización de los actos procesales propios del proceso penal. Se entiende



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que al salir de su localidad no podrá ser encontrado fácilmente para participar en el acto procesal que se le requiera, generándose un cierto peligrosismo procesal. En concreto, la recurrida ha cumplido con expresar las razones por las cuales considera que la solicitud de autorización de salida de la ciudad de Lima con destino la ciudad de Moquegua no prospera. Argumentos con los cuales esta Sala Superior los comparte. El agravio no es de recibo.

DÉCIMO PRIMERO: Como cuarto agravio, el apelante sostiene que en la recurrida se vulneró el principio de proporcionalidad, pues no se habría aplicado el test de proporcionalidad. En efecto, de la lectura de la recurrida se evidencia que no se hizo referencia al principio de proporcionalidad, pues el *leif motiv* de la misma, fue la falta de elementos de convicción que acrediten la urgencia y necesidad de viajar a la ciudad de Moquegua. No obstante, aquí reforzando este aspecto se tiene que haciendo una ponderación entre la regla de conducta impuesta en un proceso penal consistente en: “no ausentarse de del lugar de residencia” frente al “derecho al trabajo *presencial*”, podemos concluir razonablemente que la negativa a autorizar la salida de la ciudad prevaleciendo la prohibición de ausentarse del lugar de la residencia es idónea para que el procesado recurrente este a disposición de las próximas audiencias de juicio oral que se realizará, pues ya se encuentra emitido el auto de enjuiciamiento. También, es necesaria tal prohibición, toda vez que no existe otra forma para sujetar al procesado al proceso penal. Finalmente, estando en conflicto la eficacia del proceso penal frente al derecho al trabajo presencial del recurrente, en esta oportunidad este Colegiado Superior se decanta por restringir de forma relativa el segundo, atendiendo a que el imputado no solo es un trabajador de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., sino también que es accionista, por tanto, en el peor de los casos, de ser despedido de su centro laboral como sospecha su abogado defensor, este aún tendría ingresos económicos como lo constituye las utilidades de la persona jurídica familiar que tiene. En suma, no se verifica circunstancias de urgencia y necesidad para autorizar la salida del procesado recurrente de la ciudad de Lima con destino la ciudad de Moquegua. Por tanto, este agravio también debe ser desestimado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, fuera de los argumentos de la recurrida, el defensor denuncia que, en la audiencia de primera instancia, pese que el procesado Vizcarra Cornejo concurrió a la audiencia y solicitó hacer su defensa material la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional no le habría dado esa posibilidad, con lo cual se afectado su derecho de defensa. Al respecto, de los actuados se evidencia que al parecer la jueza autora de la recurrida no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 del CPP, de aplicación para todo tipo de audiencias preliminares, lo cual debe merecer una exhortación para que en lo sucesivo la indicada jueza ponga mayor celo en el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales. Tal omisión no es suficiente para declarar la nulidad de la recurrida, mucho más si en esta instancia se ha cumplido con escuchar ampliamente la defensa material del procesado recurrente.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, resumiendo la respuesta al problema planteado en la presente resolución, y con base en los considerandos precedentes se ha llegado a determinar que el rechazo de la solicitud de autorización de viaje a la ciudad de Moquegua resulta motivada en forma debida dentro de los estándares que recomienda el principio procesal del debido proceso. En consecuencia, la resolución venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos y exhortarse a la *A quo* que en lo sucesivo ponga mayor celo en el cumplimiento de sus labores jurisdiccionales.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 186, de 9 de mayo de 2024, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, y lo demás que contiene.

EXHORTESE a la juez Margarita Guevara Salcedo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que en lo sucesivo actúe con mayor celo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Todo en el proceso penal que se le sigue al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

SOLOGUREN ANCHANTE

ENRÍQUEZ SUMERINDE